



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2º Piso, Bello-Antioquia

j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

21 de septiembre de 2023

Dentro del presente proceso ordinario laboral de ÚNICA INSTANCIA promovido por la señora **YULIANA GAVIRIA ESCOBAR** en contra del señor **VÍCTOR ALONSO GIRALDO GIRALDO**; encuentra el Despacho que, mediante memorial del 12 de septiembre de 2023, la señora apoderada de la parte actora solicita se dicte sentencia anticipada, para lo cual allega contrato de transacción suscrito por las partes, con el fin de terminar el presente asunto.

Al respecto, pasa el Despacho a resolver la solicitud realizada por la parte actora, referida a la sentencia anticipada, frente a lo cual debemos remitirnos al artículo 278 del C.G. del P. que regula lo siguiente:

"Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."*

A su turno, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 estableció la sentencia anticipada de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Conforme lo anterior, hay que distinguir las diferentes etapas del proceso en las que un juez puede emitir fallo, pues no en todas habrá sentencia anticipada en

estricto sentido. En la etapa inicial del proceso podría haber sentencia anticipada, siempre y cuando ya se haya trabado la litis, es decir, se haya presentado una demanda y una contestación y el juez tenga claro quiénes son los extremos activo y pasivo de la relación jurídico-procesal, cuáles son las pretensiones que se plantean y cuáles son los fundamentos fácticos que las sustentan.

En el presente asunto, se tiene que aún no se ha surtido la notificación personal al demandado, pues, pese de que se han acreditado las gestiones desplegadas por la parte actora para ello, no obra notificación en sentido estricto, por lo que no podría entenderse trabada la litis, motivo por el cual, en criterio de esta judicatura no es procedente emitir sentencia anticipada en este caso.

Sin embargo, se advierte que lo pretendido por las partes es dar por terminado el proceso, en virtud del contrato de transacción arrimado al plenario, por lo que se hace necesario recordar que la transacción es un acto jurídico definido por el artículo 2469 del C.C. como una convención para que las partes terminen extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual; convención que conforme al artículo 2483 ibídem produce efectos de cosa juzgada.

Por su parte, el Código Sustantivo del Trabajo, norma aplicable en materia laboral, solo indica frente al tema en su artículo 15 que, la transacción es válida en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles, sin que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se haya encargado del trámite frente a dicha figura de terminación de la Litis.

En razón de lo anterior, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, que en su artículo 312 indica el trámite frente a dicha figura, refiriendo que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis, pero resaltando que para que surta efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga, o por una de las partes, acompañando el documento de transacción, para lo cual se dará traslado del escrito a la otra parte por el término de 3 días para que se pronuncie.

Indica el mismo artículo que, el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si fue realizado por todas las partes y versa sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, estima el Despacho, que al ser una solicitud realizada por ambas partes, la norma brinda la posibilidad de aportar el documento que contenga la transacción, o simplemente precisar sus alcances; siendo el primer supuesto el acogido por las partes en el proceso, donde se indica la suma pagada y que la misma corresponde a la transacción realizada entre las partes por la totalidad de las pretensiones del proceso, por lo que considera este juzgador que dicho acuerdo se encuentra conforme a la norma y no implica un desconocimiento o vulneración de derechos ciertos e indiscutibles, motivo por el que se imparte su aprobación, señalando que éste hace tránsito a cosa juzgada, en los términos de la legislación previamente citada.

Finalmente, teniendo en cuenta que el inciso 4° del artículo 312 del C.G. del P. indica que cuando el proceso que termina por transacción no habrá lugar a condena en costas, este Juzgador no impondrá dichas costas.

Como consecuencia de lo previamente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO - ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la transacción celebrada entre la señora **YULIANA GAVIRIA ESCOBAR**, CC. N°1.007.240.822 en contra del señor **VÍCTOR ALONSO GIRALDO GIRALDO**, CC. N°70.953.592, mediante el cual las partes decidieron transigir la totalidad de las pretensiones perseguidas en el presente proceso, en la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000), los cuales se cancelarán mediante transferencia bancaria a la cuenta de ahorros Bancolombia N°55347431353, cuyo titular es la demandante, de la siguiente forma:

- La suma de \$1'500.000 el día 28 de septiembre de 2023.
- La suma de \$1'500.000 el día 28 de octubre de 2023.

SEGUNDO: IMPONER a la **TRANSACCIÓN** realizada por las partes los efectos de la COSA JUZGADA, además de anotar que esta acta presta mérito ejecutivo, de conformidad con las prescripciones legales.

TERCERO: ORDENAR la terminación del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, así como el consecuencial archivo de las diligencias previa la

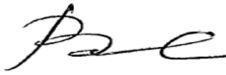
desanotación en los libros radicadores, sin que haya lugar a la imposición de costas procesales por tratarse de una terminación del proceso consensuada.

Notifíquese,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado
por **ESTADOS No.153** Fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **22 de septiembre de 2023.**



Secretaria